

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDWIN MANUEL BARRIOS FONTALVO
ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN
TEMPORAL CONVOCATORIA FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN 2024
RADICADO: 20-001-33-33-011-2026-00097-00

I. ADMISIÓN Y TRÁMITE

Por reunir los requisitos legales, se admite la acción de tutela presentada por el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria Fiscalía 2024, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, a la buena fe, a la confianza legítima y respecto por los actos propios.

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El accionante solicita como medida provisional, la suspensión inmediata de los efectos de las Resoluciones No. 026 del 22 de abril de 2026 y No. 028 del 07 de mayo de 2026. En consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 su reintegro provisional al estado de 'ADMITIDO' en la etapa de VRMCP y su reincorporación a la lista de elegibles (Resolución No. 0014 de 2026), a fin de evitar un perjuicio irremediable consistente en la pérdida real y actual de la oportunidad de acceso al cargo por mérito.

Como sustento del perjuicio irremediable, el accionante advierte que su exclusión cercena de manera actual y directa la posibilidad de acceder a una de las 250 vacantes ofertadas. Al ocupar la posición No. 88 en una lista de elegibles vigente, la medida provisional resulta imperativa; de lo contrario, el avance del proceso de nombramientos consolidaría una situación de hecho que haría inocuo e ilusorio cualquier fallo de fondo, perdiendo así la oportunidad real de acceso al mérito.

El artículo 7° del decreto 2591 de 1991 regula lo referente a las medidas provisionales para proteger un derecho fundamental, cuyo amparo se solicita a través de la acción de tutela, y en sus incisos 1° y 4° dispone: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. El juez también podrá de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*.

Al respecto, es preciso resaltar que, siguiendo la jurisprudencia constitucional, las medidas provisionales gozan de la misma fuerza vinculante que ostenta toda orden judicial. No obstante, estas *“se profieren en un momento en el cual aún no existe certeza sobre el sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Por esta razón, el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada”*¹.

¹ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera

Ahora bien, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional² la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*)
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*)
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En conclusión, la decisión frente al decreto de una medida provisional deberá ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”³. Con ese propósito, el juez de tutela está en la obligación de constatar “que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionados para quien resulte afectado por la decisión”⁴.

El presente caso, este Despacho observa que, si bien se invoca la posible vulneración de derechos fundamentales de alto rango como el debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos por mérito, la igualdad y la buena fe, no concurren los presupuestos fácticos ni jurídicos para decretar una medida excepcional de protección cautelar. Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de la revisión integral del escrito de tutela y sus anexos, no se desprende un soporte probatorio suficiente que permita verificar, de manera clara, directa e inmediata, la inminencia de un perjuicio irremediable en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Para que proceda una medida de esta naturaleza, el daño debe ser cierto, grave y requerir una atención urgente; sin embargo, en el plenario no obra prueba que acredite que la entidad accionada se encuentre en una etapa de nombramientos masivos o de ejecución inmediata de la lista de elegibles que haga nugatorio el derecho del actor antes de proferirse el fallo de fondo.

En segundo lugar, se advierte que la medida provisional solicitada guarda una identidad sustancial con el fondo del asunto objeto de controversia. Acceder a la reincorporación del accionante y modificar su estado a "Admitido" en esta etapa procesal implicaría un pronunciamiento anticipado, agotando así el objeto mismo de la acción de tutela. La naturaleza de la medida cautelar es conservativa y no determinante del fondo, por lo cual, al no demostrarse una urgencia que rompa esta regla, se debe privilegiar el debate probatorio durante el trámite constitucional.

Finalmente, el accionante no acreditó la etapa exacta, instancia o cronograma actual del proceso administrativo seguido a la decisión de exclusión. Bajo este escenario, este Despacho determina que el término perentorio de diez (10) días que concede la ley para resolver la acción de tutela no resulta excesivo ni lesivo. Dicho plazo es razonable para que el juez constitucional analice los descargos de la Fiscalía

² A-259 de 2021

³ Corte Constitucional, Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁴ Corte Constitucional, Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera

General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, garantizando el derecho de defensa de las partes sin que se consolide un daño irreparable para el interesado. En consecuencia, al no cumplirse los requisitos de necesidad, proporcionalidad y urgencia, el Despacho denegará la medida cautelar impetrada, aclarando que la protección de los derechos fundamentales que se invocan serán objeto de un análisis riguroso en la sentencia de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Admítase la acción de tutela presentada por el señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo, en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Trámítase la petición por el procedimiento preferente y sumario.

Segundo: Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela. En el momento procesal oportuno se les dará el valor probatorio que pueda corresponderles.

Téngase al señor Edwin Manuel Barrios Fontalvo como parte actora en este proceso.

Tercero: Negar la medida provisional solicitada por la accionante.

Cuarto: Notifíquese al Fiscal General de la Nación y al representante legal de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, o a quienes hagan sus veces para este cometido, por el medio más expedito y eficaz para que dentro del término improrrogable de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela y aporten las pruebas que tenga en su poder, si lo consideran pertinente.

Quinto: REQUERIR a la UNIVERSIDAD LIBRE y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que efectúe la correspondiente publicación y notificación a través de la página web y de la plataforma SIDCA 3 del Concurso de Méritos FGN 2024, poniendo en conocimiento de los participantes del empleo de carrera administrativa denominado "Asistente de Fiscal IV – Código de Empleo I-201-M-01-(250)" el auto admisorio de la presente acción constitucional, así como el escrito de tutela y sus anexos, debiendo acreditar ante este Despacho las gestiones realizadas para tal fin dentro del término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

EILEEN CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Juez

Firmado Por:

Eileen Carolina Hernandez Acosta
Juez
Juzgado Administrativo
011
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa0992448d13c2c18cd36bfc16d8595e2a81bf9b4e6f3c483a729ab2d1eaf23**
Documento generado en 11/05/2026 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>